

**INFORME DE EVALUACIÓN COMPLEMENTARIO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE TIERRAS VACANTES PROCEDENTES DEL EXTINTO INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA**

Visto el informe emitido por la Secretaría General Técnica, con fecha 11 de septiembre de 2020, sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento para la enajenación de tierras vacantes procedentes del extinto IARA, en el que se analizan los antecedentes, competencia y rango normativo, estimando adecuado a derecho tanto la competencia ejercida como el rango normativo utilizado.

Considerando el análisis en cuanto a la tramitación del procedimiento y habiendo advertido que no consta oficio de remisión al Instituto Andaluz de la Mujer, conforme a lo previsto en los artículos 4.3 y 6, respectivamente, del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, se advierte que la citada comunicación se ha llevado a cabo con fecha 16 de septiembre, y se adjunta al presente para su conocimiento.

En relación al Registro de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía, la norma objeto del presente informe se encuentra en efecto en alta en el RPS con código 4/CAGPDS/18564 y, a la fecha, se trabaja con el Servicio de informática en la actualización en el RPS de los distintos procedimientos regulados en el Decreto, trabajos que permitirán extraer en breve la hoja de detalle facilitada por la aplicación informática.

Sin mayor incidencia en cuanto a Transparencia y Protección de Datos, en la Estructura y Contenido, se han apreciado observaciones de carácter formal que han sido todas ellas revisadas e incorporadas al texto. En cuanto a las incidencias de fondo respecto al artículo 7 y la recomendación de publicar un modelo formulario conforme a tal solicitud, en la misma línea, se trabaja ya con el Servicio de informática en estos aspectos que serán debidamente publicados en el RPS.

Sobre al artículo 15 se advierte, en aras de la seguridad jurídica y para evitar cualquier discrecionalidad, la necesidad de concretar las razones justificadas que deben concurrir para poder solicitar la enajenación directa. En este sentido cabe señalar que el propio artículo pormenoriza estas razones objetivas justificadas, así “A estos efectos serán consideradas, entre otras, las siguientes:

- a) Cuando se trate de fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar una utilidad acorde con su naturaleza.
- b) Cuando se acrediten razones excepcionales que supongan la posesión pacífica, pública y de buena fe, del bien. En este supuesto, hasta tanto se haga efectiva la enajenación, los ocupantes regularizarán su situación mediante contratos de arrendamiento, entendiéndose producida la desafectación tácita.
- d) Que se trate de inmuebles colindantes de la tierra objeto de enajenación, siempre que no se hayan iniciado los procedimientos previstos en el Título II.
- e) Cuando fuera declarado desierto el concurso promovido para la enajenación”

Sin embargo, se ha considerado oportuno no introducir un *numerus clausus*, dada la imposibilidad de determinar *a priori* la compleja casuística que presenta el patrimonio agrario procedente del extinto IARA, dando así debido cumplimiento a las previsiones legislativas de dinamizar definitivamente este patrimonio, hasta su liquidación definitiva.

FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	17/09/2020	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Por último, en cuanto al artículo 21, se ha seguido también la recomendación de situarlo como artículo 3.

LA JEFA DE SERVICIO DE ASENTAMIENTOS AGRARIOS

Fdo.: M.<sup>a</sup> Jesús Gómez Rossi



FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	17/09/2020	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	